

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Exp. N° S-003-2019/SNA-OSCE

Lima, 21 de diciembre de 2021

DEMANDANTE : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

DEMANDADO : CONSORCIO LOAYZA VARGAS

ÁRBITRO ÚNICO : Abog. HÉCTOR RICARDO AGUIRRE GARCÍA

SECRETARIA : SNA – OSCE

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN

El presente Laudo Arbitral de Derecho se expide en la ciudad de Lima a los 21 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

II. LAS PARTES

1. **Demandante:** MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI, en adelante El Demandante o la ENTIDAD.
2. **Demandado:** CONSORCIO LOAYZA VARGAS, en adelante El Demandado.

III. DEL ÁRBITRO UNICO:

Héctor Ricardo Aguirre García: Árbitro Único designado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante Resolución N° 092-20197-OSCE/DAR de fecha 07 de junio de 2019; notificada a través de la Carta N° D000120-2019-OSCE/DAR de fecha 19 de junio de 2019.

IV. NATURALEZA DEL ARBITRAJE

El presente proceso arbitral es de carácter nacional y de derecho.

V. ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL

Resumen del proceso arbitral.

- 5.1 Con fecha 21 de diciembre de 2018 (ingresada por Mesa de Partes el 04 de enero de 2019) y por tratarse de un arbitraje institucional, el Demandante presentó su demanda arbitral de derecho, ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE; solicitando que se declare nula, inválida y/o ineficaz la resolución contractual efectuada por el Contratista en fecha 25 de enero de 2018; y que el Consorcio Loayza -Vargas asuma los gastos de costos, por concepto del procedimiento de solución de controversias.
- 5.2 El Convenio Arbitral se encuentra incorporado de pleno derecho en la Cláusula Décima Séptima del Contrato N° 30-2016-AS-UL-MDE/LC, ADJUDICACIÓN

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI Y EL CONSORCIO LOAYZA VARGAS**

SIMPLIFICADA N° 140-2016-CS-MDE/LC, suscrito con fecha 28 de diciembre de 2016, la cual señala que “*todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, bajo la organización y administración de los Órganos del Sistema Nacional de Arbitraje Registro Nacional del OSCE y de acuerdo con su reglamento*”; por lo que las partes acudieron al OSCE para desarrollar el presente proceso.

- 5.3 Siguiendo el procedimiento establecido en el marco normativo aplicable al presente arbitraje, con fecha 04 de enero de 2019 el demandante presentó ante la Mesa de Parte del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, su escrito de demanda de fecha 21 de diciembre de 2018; la misma que de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 8.3.2 de la Directiva aplicable al caso, fuera notificada al Contratista mediante Cédula de Notificación N° D00106-2019-OSCE-SPAR de fecha 28 de marzo de 2019; otorgándosele un plazo de quince (15) días para que conteste la demanda:
- 5.4 Mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2019, el Demandado presentó su contestación de la demanda ante el OSCE; negándola, contradiciéndola y formulando reconvenión; la cual fue declarada como no presentada, en atención a que el plazo otorgado para dicho fin había vencido el 06 de mayo de 2019, sin que el Demandado hubiera contestado la demanda; y le comunicó que, correspondiendo que la solución de la controversia sea resuelta por Arbitro Único, estaban procediendo a su designación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.3.9 de la Directiva .
- 5.5 Mediante Carta D000120-2019-OSCE-DAR de fecha 17 de junio de 2019, la Directora de Arbitraje comunica al Abogado Héctor Ricardo Aguirre García, que mediante Resolución N° 92-2019-OSCE/DAR, de fecha 07 de junio de 2019 (notificada el 19.06.2021), ha sido designado como Arbitro Único encargado de resolver la controversia surgida entre la MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO DE ECHARATI y el CONSORCIO LOAYZA VARGAS; y le solicita que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles proceda a la aceptación del encargo, en la medida que no tenga impedimento alguno para ello.

Dentro del plazo otorgado, mediante carta de fecha 20.06.2021 el Árbitro Único procedió a manifestarle a la Directora de Arbitraje su aceptación a la designación; lo cual fue comunicado a las partes mediante Cedulas de Notificación Nos. D002190 y D002191-2019-OSCE-SPAR, de fecha 03.07.2019, respectivamente; y, posteriormente, mediante Cedulas de Notificación Nos. D002537 y D002538-2019-OSCE-SPAR, de fecha 23.07.2019, respectivamente, se les citó a la Audiencia de Instalación del Arbitro Único, a realizarse el 14.08.2019 a hrs. 9.40 a.m. en las instalaciones de la sede arbitral, ubicada en el edificio El Regidor N° 108, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima

- 5.6 Mediante Acta de Instalación de fecha 14 de agosto de 2019, el Árbitro Único procedió a su instalación y se establecieron las reglas del proceso; el mismo que, por tratarse de un proceso arbitral institucional administrado por el OSCE, se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por la Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; asimismo, se regirá por la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE” (en adelante, la Directiva), aprobada mediante Resolución N° 275-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016, la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD “Tabla de Gastos Arbitrales Aplicables a los Arbitrajes Organizados y Administrados por el OSCE y los Arbitrajes Ad Hoc”, aprobada mediante

Resolución N° 238-2016-OSCE/PRE de fecha 18 de junio de 2016 y por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

- 5.7 Mediante Resolución N° 04 de fecha 09 de junio de 2021 y de acuerdo al artículo 44º del T.U.O. del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, se citó a las partes a la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios a celebrarse el día 24 de junio de 2021 a horas 03:00 p.m., a realizarse a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet.
- 5.8 Previo al inicio de esta Audiencia el Árbitro Único emitió la resolución N° 05, de fecha 24 de junio de 2021, mediante la cual se dejó constancia que, dentro del plazo otorgado, la parte demandada no había cumplido con el trámite de contestación de la demanda ni presentación oportuna de la reconvención; por lo que, en aplicación de lo establecido en el literal b) del artículo 46º del Decreto Legislativo N° 1071-Decreto Legislativo que norma el Arbitraje y el numeral 8.3.6 de la Directiva del Reglamento de Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE, se procedió a declararla como renuente; precisándose que no obstante ello, queda a discreción del Árbitro Único el poder apreciar y/o admitir los medios probatorios que haya presentado en el presente proceso.

A continuación, se dio inicio a la Audiencia programada, se dejó constancia que en el presente arbitraje no se han planteado oposiciones al arbitraje, objeciones a la competencia del Árbitro Único, excepciones ni otro aspecto que impida la continuación regular de las actuaciones arbitrales, por lo que se declaró saneado el proceso; y al no arribarse a un acuerdo Conciliatorio, se procedió a fijar los puntos controvertidos y admitir los medios probatorios.

Se establecieron como puntos controvertidos en controversia, los siguientes:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Determinar si corresponde o no declarar nula, invalida y/o ineficaz la resolución contractual efectuada por el contratista en fecha 24 de enero de 2018, mediante la Carta Notarial ingresada por mesa de partes de la Entidad con número de expediente N° 692 de fecha 24 de enero de 2018, con la cual formalizan la Resolución del Contrato.*

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Determinar si corresponde o no ordenar al consorcio Loayza – Vargas que asuma el 100% de los gastos y costos que se genere por el presente procedimiento de solución de controversias.*

Se admitieron como medios probatorios de la Entidad los documentos ofrecidos en el acápite “III. Medios de Prueba”, numerales del 1 al 06 de su escrito de demanda presentado con fecha 04 de enero de 2019; y por parte del Contratista, los presentados en el acápite denominado “Otrosí Digo” numerales 1 al 3; y “Segundo Mas Dice: Medios Probatorios” numerales 1 y 2, de su escrito de fecha 14 de agosto de 2019.

- 5.10 Mediante Resolución N° 06, notificada a las partes con fecha 05 de agosto de 2019, se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles comunes para presentar sus alegatos escritos; citando a las partes para la Audiencia de Informes Orales para el día 25 de agosto de 2021, a hrs. 3.00 p.m; a realizarse a través de la Plataforma “Google Hangouts Meet”.
- 5.11 Dentro del plazo otorgado, la parte demandada cumplió con formular sus alegatos escritos, por lo que mediante Resolución N° 07 de fecha 26 de agosto de 2021, se tiene presente el escrito presentado; y mediante Resolución N° 08 se reprograma la Audiencia de Informes Orales para el 26 de agosto de 2021.

- 5.12 Mediante Acta de Audiencia Especial de Informes Orales de fecha 26 de agosto de 2021, se otorgó a las partes iguales oportunidades para que expusieran sus posiciones y ejercieran su derecho a réplica y duplica; y se solicitó a las partes que presenten sus conclusiones finales por escrito; y que la entidad presente: las bases del proceso de selección; los estudios de prefactibilidad, factibilidad perfil, previos al proceso de elección y/o suscripción del contrato; y el convenio suscrito por la entidad con el Gobierno Regional y/u otros.
- 5.13 Mediante Resolución N° 08 de fecha 03 de noviembre de 2021, notificada a las partes el 05 de noviembre de 2021, se dio por cumplido el requerimiento formulado por el Árbitro Único en la Audiencia del 26 de agosto de 2021; y se procedió a fijar el plazo de veinte (20) días hábiles para laudar, prorrogado automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales; por lo que, el plazo final para laudar vence el 27 de diciembre de 2021; procediéndose a emitir el Laudo dentro del plazo establecido

VI. RESUMEN DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES

6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Mediante Escrito de fecha 04 de enero de 2019, presentado ante el OSCE con fecha 20 de setiembre de 2016, el demandante interpuso demanda Arbitral contra el Consorcio Loayza Vargas; planteando expresamente, las siguientes pretensiones:

"PRIMERA PRETENSIÓN: "Que se declare nula invalida y/o ineficaz la resolución contractual efectuada por el contratista en fecha 25 de enero de 2018"

SEGUNDA PRETENSIÓN; "Que el Consorcio Loayza - Vargas asuma los gastos de costos por concepto de! procedimiento de solución de controversias"

FUNDAMENTOS DE HECHOS EN LOS QUE EL DEMANDANTE SUSTENTA SUS PRETENSIONES

1. ANTECEDENTES.

1.1 DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO.

1.1.1 Que, la Municipalidad Distrital de Echarati, es una Entidad pública cuya finalidad es satisfacer las necesidades básicas y generales de la población del distrito, una de las cuales es el servicio de agua potable y alcantarillado.

1.1.2 Que, con la finalidad de satisfacer dicha necesidad precisa la colaboración de terceros con la finalidad de obtener los estudios necesarios para cumplir con los parámetros establecidos en nuestra normativa vigente para la ejecución de proyectos de esta envergadura,

1.1.3 Que la Entidad, para ejecutar dicho proyecto, precisa de la elaboración del estudio definitivo a nivel expediente técnico del proyecto: ""Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado en la localidad de Echarati, distrito de Echarate - La Convención - Cusco".

1.1.4 Que, en ese entender, convocó al Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 140-2016-CS-MDE/LC-primer convocatoria: contratación de servicio de consultoría de obra

para la Elaboración del estudio definitivo a nivel de expediente técnico del proyecto: "*Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado en la localidad de Echarati, distrito de Echarate - La Convención - Cusco*"

- 1.1.5 Que, la adjudicación de la Buena Pro se otorgó en fecha 07 de diciembre del año 2016 a favor del consorcio demandado, llegándose a consentir esta Buena Pro en fecha 12 de diciembre del 2016.

1.2 DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO Y EJECUCIÓN.

- 1.2.1 Que, las partes Entidad - demandado suscribimos el Contrato N° 030-2016-AS- S-UL-MDE/LC, contrato para la contratación de servicio de consultoría de obra para la Elaboración del estudio definitivo a nivel de expediente técnico del proyecto: "*Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado en la localidad de Echarati, distrito de Echarate - La Convención - Cusco*", por el monto contractual ascendente a S/.250,000.00 (doscientos cincuenta mil con 00/100 soles), suscrito en fecha 28 de diciembre de 2016.
- 1.2.2 Que, el plazo de ejecución era de 60 días calendario, debiéndose iniciar, conforme a la cláusula cláusula sexta numeral 3 item b, a los 10 días de suscrito el contrato con la visita y presentación del cronograma de actividades.
- 1.2.3 Que, como forma de pago, se consignó pagos por valorizaciones periódicas mensuales, luego de la recepción formal y completa de la documentación.

1.3 DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. HECHOS QUE DIERON LUGAR AL CONFLICTO

- 1.3.1 Que, en fecha 24 de enero de 2016, se remite a la Municipalidad Distrital de Echarati la Carta Notarial N° 01-0786, mediante el cual el contratista resuelve el contrato N° 30-2016-AS-S-UL-MDE/LC, supuestamente por causales atribuibles a la Entidad.
- 1.3.2 Que, la Municipalidad Distrital de Echarati suscribió el Contrato N° 30-2016-AS- S-UL-MDE/LC, en fecha 28 de diciembre de 2016, con el ganador de la buena pro, CONSORCIO LOAYZA - VARGAS para la contratación del servicio de consultoría de obra para la Elaboración del estudio definitivo a nivel de expediente técnico del proyecto: "*Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado en la localidad de Echarati, distrito de Echarate - La Convención - Cusco*" por un monto total ascendente a S/. 250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES).
- 1.3.3 Que, en fecha 28 de febrero de 2017, con un día de retraso injustificado, el contratista presenta el "primer entregable" del Expediente técnico, manifestando el consorcio que el estudio no está concluido.
- 1.3.4 Que, en fecha 26 de abril de 2017 el economista Tito Soto Escobar, responsable de la oficina de estudios y proyectos definitivos, establece la no correspondencia del otorgamiento de la conformidad y consecuentemente del pago que

corresponde al 30% de la prestación total; por cuanto esté está regulado en el contrato y se establece clara y fehacientemente que será a la entrega total del estudio; situación que aún no se ha dado.

- 1.3.5 Que, en fecha, en 20 de diciembre de 2017 el contratista presenta la carta notarial N° 12-0762 por medio de la cual, establece que reitera los requerimientos a la municipalidad; así como el pago del 30% que corresponde a la entrega total del estudio; sin embargo, también manifiesta que no ha entregado el estudio de forma completa.
- 1.3.6 Que, en fecha 25 de enero de 2018, mediante Carta Notarial 01-0786 el contratista resuelve el contrato por incumplimiento de la Entidad en cuanto a sus obligaciones esenciales, pago del 30% del total equivalente a S/. 75,000.00, la entrega total del expediente, (CLAUSULA SEXTA numeral 10), pese a haber reconocido que no ha cumplido con el extremo que le corresponde para realizar el cobro correspondiente.
- 1.3.7 Que, de los hechos expuestos, se tiene que la exigencia del contratista no guarda relación con las cláusulas del contrato; así mismo el mismo manifiesta que no ha presentado el estudio total o completo; por tanto no se ha cumplido el proceso de resolución contractual; ni se ha demostrado la causa imputable a la Entidad (incumplimiento de obligaciones esenciales), que la Entidad no procedió al pago puesto que el expediente técnico al día de hoy se encuentra observado, dejando claro que el contratista ocasionó un perjuicio a la Entidad por el retraso que sufre la obra y la población de Echarati que se ve perjudicada.
- 1.3.8 Que, las reglas básicas de los contratos son cada una de las cláusulas y son acuerdos de voluntad sinalagmáticos, y como se ha establecido en los fundamentos de hecho el consorcio Loayza - Vargas, establece que no haber cumplido con el estudio a cabalidad de los solicitado, no existe solicitudes de ampliaciones de plazo, ni intención de querer cumplir con sus obligaciones contractuales.
- 1.3.9 Que, la resolución de contrato debe obedecer a los hechos de la realidad sustentado en las cláusulas del contrato, y no por ocurrencia de una de las partes, tornándose esta en unilateral y hasta en un ánimo de aprovechamiento.
- 1.3.10 Que, el consorcio no ha podido demostrar que a pesar de tener controversias pendientes con la Municipalidad haya tenido el ánimo de resolverlas en vía del trato directo conforme a las cláusulas de coordinación del contrato o mediante conciliación Extrajudicial; por tanto, la responsabilidad de las supuestas faltas de la municipalidad recae en el contratista que no optó por instaurar los procedimientos a su alcance con la finalidad de lograr su objetivo.
- 1.3.11 Que, es de precisar que de acuerdo a la Ley de la materia, para pretender el pago se debe contar previamente con la conformidad respectiva, requisito sin el cual no se puede pretender el pago de una obligación económica, y al estar el estudio incompleto no se le puede otorgar conformidad alguna.

- 1.3.12 Que, el contrato en controversia establece que si el expediente técnico no cumple con los contenidos mínimos (independientemente a quien se le deba y pueda atribuir la responsabilidad por ello y siendo que conforme al contrato era obligación del contratista), se dará como no presentado, además de ello el consultor tenía pleno conocimiento de cuál es el contenido mínimo de presentación conforme a la cláusula sexta ítem 10 tercer numeral, no puede ahora desconocer ello y sustentar en un supuesto incumplimiento una resolución contractual, ni amparar ello en deficiencias de la Entidad de las cuales tomo conocimiento con anterioridad y pudiendo someter ello a un proceso de conciliación y/o arbitraje negligentemente el contratista dejó pasar el tiempo con un ánimo de no querer cumplir a cabalidad sus obligaciones contractuales.
- 1.3.13 Que, por tanto, se debe declarar la resolución contractual nula de pleno derecho, por no cumplir con los requisitos básicos que establece el contrato.
- 1.3.14 Que, finalmente reiterar que el presente proceso tiene su origen en la negligencia del propio consultor que ahora pretende desconocer el contenido del Contrato N° 30-2016-AS-S-UL-MDE/LC y, por tanto, efectuando una resolución contractual por demás arbitraria y sin fundamentos facticos ni jurídicos, debe reponer los gastos en los que incurra la Municipalidad al resolver la controversia que ha generado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Mediante escrito de subsanación ingresado por Mesa de Partes de la Oficina Descentralizada de Cusco del OSCE con fecha 19.02.2019, la Entidad sustenta sus pretensiones en los artículos 45º de la Ley y el artículo 184º del Reglamento; así como en lo dispuesto en la cláusula Décimo Séptima: Solución de Controversias del contrato N° 30-2016-AS-UL-MDE/LC.

6.2 DE LA PARTE DEMANDADA - FUNDAMENTOS DE HECHOS

ANTECEDENTES

- 6.2.1 La Municipalidad Distrital de Echarati convoco al Proceso de Selección denominado: Adjudicación Simplificada No. I40-2016-CS-MDE/LC, para la *ELABORACION DEL ESTUDIO DEFINITIVO A NIVEL DE EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA LOCALIDAD DE ECHARATI, DISTRITO DE ECHARATI CONVENCION -CUSCO”*.
- 6.2.2 Que, en fecha 28 de diciembre del 2016, se suscribe el CONTRATO No.30-2016- AS-S-UL-MDE/LC, entre la Municipalidad Distrital de Echarati, representado por el Gerente Municipal de ese entonces Mgt. Jorge Luis Ardiles Espinoza y mi representada CONSORCIO LOAYZA - VARGAS, siendo el plazo de ejecución de la prestación sesenta (60) días calendarios
- 6.2.3 Que, mediante Carta N° 03-2017- CONSORCIO LOAYZA VARGAS, ingresado por Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Echarati, en fecha 28 de febrero del 2017, Registro No.1506, HORA 10.30, en fojas 736, mi representada ha cumplido con entregar el *PRIMER BORRADOR DEL EXPEDIENTE TECNICO “MEJORAMIENTO Y*

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI Y EL CONSORCIO LOAYZA VARGAS**

AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA LOCALIDAD DE ECHARATI, DISTRITO DE ECHARATI CONVENCION - CUSCO", precisando todo el contenido de dicho Expediente Técnico.

- 6.2.4 Que, lo más contundente de la Carta No.03 referida en el numeral anterior, es el párrafo segundo, que a la letra precisa lo siguiente: "Es necesario indicar, que, para concluir con los estudios definitivos, la Entidad debe proceder al saneamiento físico legal de los terrenos, destinados a las siguientes estructuras: ..." (Lo resaltado nos corresponde), dicha carta adjuntamos en copia y reproducimos en todo su contenido.
- 6.2.5 Que, como antecedentes determinantes del presente conflicto, debemos precisar, que, desde el día siguiente de la suscripción del contrato, se ha requerido a la Entidad Contratante - Municipalidad Distrital de Echarati, el saneamiento de los terrenos para la Planta de Tratamiento, que hasta la fecha no ha cumplido;

CONTESTACION DE LA DEMANDA (Extemporánea)

- 6.2.6 Que, la demandante - Municipalidad Distrital de Echarati, indica como PRIMERA PRETENSION: *Que se declare nula, inválida y/o ineficaz, la resolución contractual efectuada por el contratista en fecha 25 de enero del 2018*, bajo el argumento que no se ha demostrado la causa imputable a la Entidad (incumplimiento de obligación esencial).
- 6.2.2 Que, al respecto, precisa que han dado por resuelto el contrato de forma debida, conforme a ley y las cláusulas del Contrato N° 30-2016-AS-S-UL-MDE/LC.
- 6.2.3 Que, mediante Carta Notarial ingresada por Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Echarati mediante Expediente N° 692 de fecha 23.01.2018, Resolvieron el Contrato N° 30-2016-AS-S-UL-MDE/LC, para la Elaboración del Estudio Definitivo a Nivel de Expediente Técnico del Proyecto: "*Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en la localidad de Echarati, Distrito de Echarati – La Convención – Cusco*" suscrito el 28.12.2016, por hecho imputable a la Entidad derivado del incumplimiento de las obligaciones esenciales a su cargo, tales como:
- *El Saneamiento físico legal de los terrenos donde se debe realizar el proyecto (para la planta de tratamiento de Agua Potable y otros), requisito necesario para continuar con la ejecución del servicio de consultoría; y*
 - *La creación de la Unidad de Gestión para la Administración del Servicio de Saneamiento.*

Observaciones efectuadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que a la fecha no han sido levantadas y que de acuerdo a lo señalado precedentemente tiene la naturaleza de obligaciones esenciales que justifican la resolución del contrato por parte del Consorcio..."(sic)

- 6.2.4 Que, en el presente caso, se demuestra con suma claridad la existencia de hechos imputables a la Entidad, derivado del incumplimiento de las obligaciones esenciales a su cargo, consiguientemente la Entidad no puede sustraerse de dichas obligaciones.

- 6.2.5 Afirma que, en el presente caso, la Entidad debió probar o refutar la Carta de Resolución de Contrato adjuntando como prueba el documento de Saneamiento Físico del terreno para continuar con la ejecución del servicio de consultoría, lo cual nunca se cumplió. Es más, el Ministerio de Vivienda y Construcción le ha requerido a la Municipalidad demandante la creación de la Unidad de Gestión para la Administración del Servicio de Saneamiento; a lo que la Municipalidad no ha cumplido. Consiguientemente, ninguno de sus argumentos con válidos para pretender se declare nula e inválida y/o ineficaz la resolución contractual efectuada con fecha 25 de enero del 2018.
- 6.2.6 Resume señalando que han efectuado varias notificaciones - vía Mesa de partes de la Entidad - requiriendo el saneamiento físico legal del terreno destinado a albergar a la futura Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), como se muestra en el siguiente resumen:

DOCUMENTO	ASUNTO	FECHA DE INGRESO	N° EXPEDIENTE MESA DE PARTES ENTIDAD.
Carta N° 21.2016/ING.LOAYZA	Solicita información sobre documentos de propiedad de los terrenos.	29/12/2016	11112-2016
Carta N° 03.2017/CONSORCIO LOAYZA-VARGAS	Primer entregable del Expediente Se solicita saneamiento físico legal de terrenos para concluir con los estudios.	28/02/2017	1506-2017
Carta N° 08.2017/CONSORCIO LOAYZA-VARGAS	Notifica Requerimientos del Ministerio de Vivienda para la Admisibilidad del Proyecto	04/05/2017.	3223-2017
Carta N° 10.2017/CONSORCIO LOAYZA-VARGAS	Solicita Cumplimiento de Obligaciones de la Municipalidad para la Subsanación de los Requisitos de Admisibilidad del Proyecto.	31/05/2017	4036-2017
Carta N° 18.2017/CONSORCIO LOAYZA-VARGAS	Reitera solicitud de Cumplimiento de Obligaciones de la Municipalidad para Subsanación de los Requisitos de Admisibilidad del Proyecto	01/12/2017	8114-2017
CARTA NOTARIAL	Incumplimiento de contrato por parte de la Municipalidad. No cumple Saneamiento Físico Legal de Terrenos y otros.	20/12/2017	8535-2017

CARTA NOTARIAL	<i>Resolución de contrato. No cumplió Obligación Esencial - Saneamiento Físico Legal de los Terrenos y otros.</i>	24/01/2018	692-2018
----------------	---	------------	----------

- 6.2.3 Señala que la representante de la Procuraduría de la Entidad, en la audiencia de informes orales de alegatos de fecha 25 de agosto del 2021, afirmó que *“La Entidad no estableció en el Contrato la obligación del Saneamiento Físico Legal de los Terrenos, lo cual sería un hecho sobreviniente a ambas partes...”*; lo cual refutan señalando que la Entidad, al convocar al proceso de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0140-2016-CS-MDE/LC (Primera Convocatoria), del cual deriva el contrato en controversia, establece claramente en los Términos de Referencia, en el acápite 14.4 *“DOCUMENTOS QUE GARANTICEN LA LIBRE DISPONIBILIDAD DEL TERRENO”*, cuando el terreno pertenece a un privado: *Original o copia Legalizada por un notario del Contrato de Compraventa del terreno y partida Registral de Registros Públicos donde se inscribió la compraventa.*
- 6.2.4 Por lo que afirman que la Entidad tenía pleno conocimiento de la necesidad de contar con un terreno totalmente saneado, lo que se convierte en una obligación esencial de la Entidad, para ejecutar el contrato de consultoría.
- 6.2.5 Concluyen señalando que El Contratista ha requerido a la Entidad el cumplimiento de dicha obligación, desde el día siguiente de firmado el contrato de consultoría, en fecha 29/12/2016, y ante el incumplimiento de la misma, resuelve el contrato en fecha 24/01/2018, después de esperar 393 días, (más de un año).

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL DEMANDADO

El Demandado señala, como fundamentos de derecho, el artículo 36º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley N° 30225; artículo 135º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S.N° 350-2015-EF; artículo 46º del Decreto Legislativo N° 1071-Ley de Arbitraje; el numeral 8.3.6 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD – “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE;

VII.- AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Con fecha 24 de junio de 2021 y a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios; en la cual se procedió a realizar los siguientes actos procesales:

7.1 SANEAMIENTO

En ese acto, ante la existencia de una relación jurídica válida y encontrándose las partes debidamente representadas y al no haber ningún cuestionamiento previo por resolver, se declaró SANEADO EL PROCESO.

7.2 CONCILIACIÓN

El Arbitro Único dejó constancia que esta etapa no se llegó a un acuerdo conciliatorio.

En vista de lo anterior, se procedió a continuar con la Audiencia

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI Y EL CONSORCIO LOAYZA VARGAS**

7.3 FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

De conformidad con los actos postulatorios de las partes y de acuerdo con lo previsto en el Acta de Instalación se fijó como punto controvertido el siguiente:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no declarar nula, invalida y/o ineficaz la resolución contractual efectuada por el contratista en fecha 24 de enero de 2018, mediante la Carta Notarial ingresada por mesa de partes de la Entidad con número de expediente N° 692 de fecha 24 de enero de 2018, con la cual formalizan la Resolución del Contrato.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no ordenar al consorcio Loayza – Vargas que asuma el 100% de los gastos y costos que se genere por el presente procedimiento de solución de controversias.

7.4 ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

El Árbitro Único admitió y actuó los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes:

7.4.1 MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL DEMANDANTE

El mérito de los documentos descritos en el acápite “III. Medios de Prueba”, numerales del 1 al 06 de su escrito de demanda presentada con fecha 04 de enero de 2019, por tratarse de documentos.

7.4.2. MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA ENTIDAD

El mérito de los probatorios documentales ofrecidos por el Contratista en sus acápitulos “OTROSI DIGO” numerales 1 al 3; y “SEGUNDO MAS DICE: MEDIOS PROBATORIOS” numerales 1 y 2, de su escrito de fecha 14 de agosto de 2019.

El Árbitro Único se reservó el derecho de poder solicitar cualquier medio probatorio adicional, para mejor resolver.

VIII. CUESTIONES PRELIMINARES:

8.1 Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, este Árbitro Único ha sido designado de conformidad con el T.U.O. del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE vigente; al que las partes se sometieron;
- (ii) Que, en ningún momento se declaró procedente recusación alguna contra el Árbitro Único, o se declaró procedente algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación y el Acta de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos de este proceso Arbitral;
- (iii) Que, El Demandante presentó su demanda dentro de los plazos establecidos y ejerció plenamente su derecho de defensa frente a las pretensiones incorporadas por la parte demandada;
- (iv) Que, el demandado fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa;
- (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e inclusive, de informar oralmente;

- (vi) Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación¹, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071; habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la citada Resolución.
- (vii) Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Árbitro Único respecto de los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de necesidad de la prueba, originalidad de la prueba, pertinencia y utilidad de la prueba, entre otros; por su parte, el artículo 43º del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorga a los Árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas;
- (viii) Que, este Arbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo establecido.
- 8.2** Respecto del marco legal aplicable, corresponde señalar que con fecha 3 de abril de 2017, entraron en vigencia el Decreto Legislativo N° 1341 (*Decreto Legislativo que modifica la Ley*) y el Decreto Supremo N° 056-2017-EF (*Decreto Supremo que modifica el Reglamento*), cuyas disposiciones rigen a partir de esa fecha para los hechos futuros; salvo para aquellos procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1341, los cuales se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria².

Que, en este contexto, se aprecia que en el numeral 1.1 (Base Legal) del Capítulo I (Etapas del procedimiento de selección) así como el numeral 1.10 (Base Legal) de la Sección Específica de las Bases Integradas adjuntadas al presente proceso arbitral, de manera expresa se establece como base legal la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado, el D.S.N° 350-2015-EF-Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Directivas del OSCE, y el Código Civil.

En esa medida, considerando que la controversia se ha presentado antes de la vigencia de estas modificatorias, el análisis del caso y solución de la misma se desarrollará bajo los alcances de la normativa de contrataciones del Estado vigente en la oportunidad de la convocatoria del proceso de selección.

Por tanto, y, por tratarse de un proceso arbitral institucional administrado por el OSCE, el presente proceso se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF (ambos vigentes a partir del 09.01.2016).

Asimismo, se regirá por la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE” (en adelante, la Directiva), aprobada mediante Resolución N° 275-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016, la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD “Tabla de Gastos Arbitrales Aplicables a los Arbitrajes Organizados

¹ El Acta de Instalación del Árbitro Único, de fecha 14 de agosto de 2019.

² De acuerdo a lo establecido en la Disposición Complementaria Transitoria Única del Decreto Legislativo N° 1341: “Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria”.

y Administrados por el OSCE y los Arbitrajes Ad Hoc", aprobada mediante Resolución N° 238-2016-OSCE/PRE de fecha 18 de junio de 2016; y, en lo no regulado por el citado Reglamento, se regirá por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, modificado por el Decreto Legislativo N° 1231.

Siendo éste, en consecuencia, el marco normativo aplicable al Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE al que se sometieron las partes para la solución de la controversia.

- 8.3** Atendiendo a que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos de manera independiente o de manera conjunta; o utilizar los sustentos, criterios y/o fundamentos con los que se resuelve algún punto controvertido para la solución de otro u otros, en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados; teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, conforme a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso; de manera que se alcance la finalidad que se busca, que es la de fijar la verdad material y declararla conforme a los hechos producidos.

Para ello, el Árbitro Único señala haber revisado todos los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o el valor probatorio asignado; dejando establecido que en aquellos supuestos en los que se haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que, a criterio del Árbitro Único, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

- 8.4** Para los fines de la identificación de la normativa aplicable, cuando se cite sólo "la Ley", entiéndase que se refiere a la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley N° 30225 y, cuando se cite "el Reglamento", entiéndase que se refiere al aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, sin sus normas modificatorias; y cuando se refiera a la Ley General de Arbitraje, al Decreto Legislativo N° 1071-Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.
- 8.5** Que, conforme se ha indicado anteriormente, en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Árbitro Único pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere.

A tales efectos, el Árbitro Único a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de la demandante y del demandado, sus alegaciones y las pruebas que han aportado al presente proceso.

- 8.6** En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas; el Árbitro Único procede a emitir el Laudo correspondiente, en los términos siguientes.

IX. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMERO. - Que, como resultado del proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 140-2016-CS-MDE/LC contratación de servicio de Consultoría de obra para la Elaboración del Estudio Definitivo a nivel de Expediente Técnico del proyecto: "*Mejoramiento y Ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado en la localidad de Echarati, distrito de Echarate - La Convención - Cusco*"; con fecha 07 de

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI Y EL CONSORCIO LOAYZA VARGAS**

diciembre de 2016 se le adjudicó la Buena Pro al demandado, por un monto de S/ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil y 00/100 soles), y por un plazo de ejecución de sesenta (60) días; habiéndose suscrito el Contrato N° 030-2016-AS-S-UL-MDE/LC, con fecha 28 de diciembre de 2016.

SEGUNDO. - Que, en la Cláusula Décimo Séptima del contrato suscrito entre las partes, relacionada con la solución de controversias, éstas han incorporado la cláusula tipo que remite a un arbitraje institucional del Sistema Nacional de Arbitraje – OSCE; siendo, en consecuencia, el marco normativo aplicable al Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE al que se sometieron las partes para la solución de la controversia.

TERCERO. - Que, la designación e instalación del Árbitro Único se ha realizado conforme al marco legal vigente, por lo que éste asume competencia para resolver esta controversia como ARBITRAJE DE DERECHO, de acuerdo a las normas citadas en el punto anterior.

CUARTO. - Que, en cuanto al debido proceso, se ha notificado todas las actuaciones arbitrales, habiendo las partes ejercidas plenamente su derecho a la defensa.

QUINTO.- Que, habiéndose presentado la demanda dentro del plazo establecido, así como la contestación; y no habiéndose llegado a ninguna conciliación en la etapa respectiva; en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos el Arbitro Único, conjuntamente con las partes, fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios propuestos por las partes, disponiéndose su actuación; que las partes presentaron sus alegatos por escrito y se les concedió el uso de la palabra para sus Alegatos orales:

SEXTO. - El Arbitro Único, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49º del T.U.O. del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE y de acuerdo con las Normas Aplicables al Proceso, establecidas en el Acta de Instalación de fecha 14 de agosto de 2019, puede proceder a la ampliación del plazo para la emisión del laudo

SETIMO. - Que, habiéndose cumplido las etapas del proceso arbitral; valorándose los medios probatorios admitidos; y estando dentro del plazo para Laudar, se emite éste; precisando que el Laudo Arbitral será vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva siendo inapelable ante cualquier instancia administrativa o ante el Poder Judicial.

OCTAVO. - Que la cuestión sometida a arbitraje y que debe resolverse mediante el presente laudo está determinada en los puntos controvertidos fijados por el Arbitro Único y aceptados por las partes conforme consta del Acta de Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos de fecha 24 de junio de 2021; De acuerdo a las premisas antes indicadas, se procede al análisis de cada uno de los puntos controvertidos.

9.1 PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

“Determinar si corresponde o no declarar nula, invalida y/o ineficaz la resolución contractual efectuada por el contratista en fecha 24 de enero de 2018, mediante la Carta Notarial ingresada por mesa de partes de la Entidad con número de expediente N° 692 de fecha 24 de enero de 2018, con la cual formalizan la Resolución del Contrato.”.

- 9.1.1** Que, como resultado del proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 140-2016-CS-MDE/LC contratación de servicio de Consultoría de obra para la Elaboración del Estudio Definitivo a nivel de Expediente Técnico del proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado en la localidad de Echarati, distrito de Echarate - La Convención - Cusco"; con fecha 28 de diciembre de 2016 las partes suscribieron el Contrato N° 030-2016-AS-S-UL-MDE/LC, por

**ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI Y EL CONSORCIO LOAYZA VARGAS**

un monto de S/ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil y 00/100 soles); por un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario, comprendiendo un solo entregable; y la forma de pago fue distribuida en dos (02) armadas: la primera, equivalente al 30% del monto contratado, a la entrega total del Expediente Técnico a la Municipalidad; y la segunda equivalente al 70% del monto contratado, a la aprobación del Expediente Técnico mediante Resolución Municipal y aprobación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (el cual, según versión del demandante, financiaría la ejecución de la obra de saneamiento).

- 9.1.2** Que, la controversia se ha suscitado porque según argumenta el demandante, a pesar que el demandado no cumpliera con la entrega total del Expediente Técnico, mediante Carta Notarial N° 12-0762 de fecha 20 de diciembre de 2017, el demandado reitera requerimientos formulados con otras comunicaciones a la Municipalidad, para que cumpla con sus obligaciones esenciales, bajo apercibimiento de resolver el contrato; y que mediante la Carta Notarial N° 01-0786 de fecha 25 de enero de 2018 resolvió el contrato.
- 9.1.3** Que, en su escrito de contestación de la demanda (que aunque fuera declarada extemporánea por haberla presentado fuera del plazo otorgado, mediante Resolución N° 05 de fecha 24 de junio de 2021 se estableció que de acuerdo con el literal b) del artículo 46° de la Ley de Arbitraje el Árbitro Único continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante), el demandado refuta lo fundamentado por el demandante, y señala que procedió a la resolución del contrato siguiendo el procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento;
- 9.1.4** Que, en el escenario descrito por las partes, el Árbitro Único estima pertinente efectuar un análisis sucinto sobre el marco normativo en el cual se desarrolló el proceso de selección y el de ejecución contractual; y, asimismo, abordar las normas que citan las partes en la fundamentación de la demanda y la contestación de la demanda, negándola y contradiciéndola;
- 9.1.5** Analizados los antecedentes, el Árbitro Único considera que la controversia se encuentra enmarcada en la esfera contractual, concretamente en torno a la aplicación del principio de reciprocidad y al de fiel cumplimiento de lo pactado.

Para este efecto, el Árbitro Único estima necesario señalar que, al momento de formalizarse la relación contractual, tanto el demandante como la Entidad se obligaron a cumplir las estipulaciones contenidas en dichos documentos y, por extensión, al cumplimiento del marco normativo aplicable al caso.

Consecuentemente, el Árbitro Único se concentra exclusivamente en lo pactado por las partes, esto es en las disposiciones previstas en el contrato; el cumplimiento del marco normativo aplicable al caso, que vienen a ser la Ley, el reglamento y sus disposiciones conexas y complementarias; el plazo en el cual el contratante debía cumplir con su prestación; el plazo del que disponía la entidad para formular observaciones a los entregables y/o emitir su conformidad.

Así, el Arbitro Único se limita a analizar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en la relación contractual, que constituyen las obligaciones recíprocas a las que las partes se encuentran sometidas.

- 9.1.6** En concordancia con los fundamentos con los cuales las partes sustentan la demanda y la contestación de la misma, este vínculo obligacional que crea el CONTRATO³ está destinado a cumplirse indefectiblemente pues – conforme al artículo 62º de la Constitución y al artículo 1361º del Código Civil⁴ - ni siquiera una ley podría modificarlo⁵. La disposición consagrada en el artículo 62º de la Norma Suprema se refiere claramente a la prevalencia de la voluntad de las partes y a la intangibilidad de los contratos, poniendo el pacto o la voluntad de las partes inclusive por encima de la ley.

El respeto a los contratos celebrados entre particulares o entre particulares con el Estado forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de contratación y su interpretación y ejecución debe realizarse en el marco del principio de la buena fe⁶, que obliga a mantener la palabra empeñada en la contratación y a sostener la validez plena del principio de intangibilidad de los contratos que se conoce también como el de su validez sacrosanta.

Lo que se ha pactado en los contratos o convenios es ley entre las partes y debe mantenerse intangible para su ejecución conforme a lo previsto en su texto. Solamente puede ser modificado por el acuerdo común de quienes lo celebraron.

Por su parte, el Código Civil Peruano consagra en el artículo 1361º el principio *pacta sunt servanda* mediante el cual el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos han de exigirse en correspondencia con los términos estipulados en ellos⁷, de acuerdo a la expresión utilizada en el Código: “(...) son obligatorios en cuando se haya expresado en ellos”.

- 9.1.7** En este contexto, el Árbitro Único estima que a consecuencia de la relación contractual, en aplicación del principio de reciprocidad, y del principio “*pacta sunt servanda*”, anteriormente citados, se entiende que “el contratado” debía entregar los entregables materia de la prestación y que “la entidad” debía dar su conformidad o no a las mismas, dentro del plazo contractual pactado y/o el legal (proveniente de la ejecución de

³ Según De la Puente y Lavalle: “(...) el contrato por definición es un acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, aunque en la definición no se establece, este acuerdo es el acuerdo de voluntades y debe exteriorizarse mediante la declaración respectiva.” DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato general. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996, p. 43. Asimismo, citando nuevamente a De La Puente y Lavalle, “(...) la celebración de un contrato definitivo da lugar a la creación de una relación jurídica obligacional (...).” DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. “La Convención y el Contrato (Continuación)” En: Advocatus, Nº 8, Lima, 2003, p. 212.

⁴ **Artículo 62º de la Constitución.**- “La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. (...).”

Artículo 1361º del Código Civil.- “Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. (...).”

⁵ La Corte Suprema de la República (Pleno Casatorio: Casación Nº 1465-2007-Cajamarca. En materia de Indemnización de daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual. Publicado el 21 de abril de 2008 en el Diario “El Peruano”) ha manifestado, en materia de obligatoriedad, vinculación y cumplimiento de los contratos, la obligatoriedad de los contratos toda vez que éstos nacen de la voluntad de las partes que los celebran y porque la propia ley (en este caso el Código Civil) le reconoce tal obligatoriedad. Lo anterior supone -según se ha consagrado en el Pleno Casatorio materia de comentario- que cuando se celebra un contrato las partes necesariamente se vinculan a lo en él expresado. No resulta aceptable para el ordenamiento jurídico que una de las partes, de manera unilateral, desconozca los efectos del contrato.

⁶ **Artículo 1362º del Código Civil.** -“Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.”

⁷ La posición de la Corte Suprema de la República ha sido contundente: “En virtud del principio de *pacta sunt servanda* la fuerza obligatoria del contrato se impone tanto a las partes intervenientes como al juez. En tal sentido el juzgador no debe apartarse de lo pactado entre las partes”. Casación Nº 1533-2001. Diálogo con la Jurisprudencia, Nº 51. Diciembre 2002, p. 277.

contratos, establecido en el artículo 143º del Reglamento⁸⁾ y proceder al consecuente pago.

- 9.1.8** En este estadio, al Árbitro Único le parece pertinente hacer también referencia a la doctrina de los actos propios.

Como bien destaca Diez Picazo⁹, la doctrina de los actos propios tiene como fundamento el principio general de la buena fe¹⁰, que impregna la totalidad del ordenamiento jurídico, y condena la adopción por el sujeto de actitudes reñidas con la que ha observado anteriormente en la misma relación jurídica. Ello supone que una persona no puede, bajo el principio de la buena fe, adoptar una conducta diferente a la desarrollada por la misma persona con anterioridad en la ejecución de un contrato; o dicho de otro modo, la parte que ha venido ejecutando un contrato y se ha venido beneficiando de él, no puede súbitamente desconocer alguno de los términos pactados pues ello constituye actuar en contrario a los actos propios realizados y a la buena fe contractual.

Consecuentemente, el principio de la buena fe se aplica para dar cuenta de relaciones de confianza y honestidad entre las partes que justifican relaciones de transparencia y honradez entre ellas con miras al objetivo final del contrato, que en el presente caso está constituido por la elaboración del Expediente Técnico encomendado al demandado. Todo ello con el propósito de mantener un grado de confianza que permita cumplir con las obligaciones contractuales o admitir los comportamientos en el marco de los contratos, lo que en doctrina se denominan “los actos propios” que, como lo hemos señalado, son una consecuencia natural del principio de la buena fe¹¹. La llamada doctrina de los actos propios

8

Artículo 143.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacen y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días

De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

9

DIEZ PICAZO, Luis. *La Doctrina de los Actos Propios*. Barcelona: Edición Bosch, 1963, p. 148.

10

Ver. Sentencia emitida por la doctora Roxana Jiménez Vargas Machuca, que contiene las siguientes expresiones: “La doctrina de los actos propios guarda correspondencia con el postulado de la buena fe en cuanto el ordenamiento jurídico impone a los sujetos el deber de proceder, tanto en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas como en la celebración y ejecución de los negocios jurídicos con rectitud, honradez, de forma que es inadmisible que un litigante pretenda fundamentar su accionar aportando hechos y razones de derecho que contravengan sus propios actos, es decir, que asuma una actitud que lo venga a colocar en contradicción con su anterior conducta.” Expediente N° 33633-2000, Nulidad de Acto Jurídico, Considerando Décimo Quinto, emitida con fecha 28 de mayo de 2004.

11

En palabras de Cecilia O'Neill de la Fuente, “(...) el sustento de la doctrina de los actos propios es el principio de la buena fe porque su propósito es fomentar que las personas actúen de modo coherente, sancionando a quienes incurran en contradicciones.” **O'NEILL DE LA FUENTE**, Cecilia. “El cielo de los conceptos jurídicos versus la solución de problemas prácticos. A propósito de la doctrina de los actos propios.” En: Themis. Revista de Derecho, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, N° 51, 2005, p. 47.

consiste en proscribir la conducta contradictoria de una parte en el contrato prohibiendo a los contratantes decirse y desdecirse pues con ello se viola la buena fe.

- 9.1.9** De lo hasta ahora expuesto, resulta que tanto el demandante como la entidad se obligaron a respetar las condiciones establecidas en el contrato del servicio de Consultoría de Obra N° 30-2016-AS-S-UL-MDE/LC; a través del cual el demandado se obligó a elaborar el Expediente Técnico: "*Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado en la localidad de Echarati, distrito de Echarate - La Convención - Cusco*";
- 9.1.10** En la Cláusula Séptima del Contrato antes citado, se estableció que forman parte integrante del mismo, *las Bases Integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes*; y como los Términos de Referencia forman parte de las Bases Integradas, éstos forman parte integrante del contrato.
- 9.1.11** Revisada esta documentación, se aprecia que en el numeral 1.5. (Fuente de Financiamiento) de los Términos de Referencia de las Bases Integradas, aparece como responsable Funcional el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y, en el numeral 2.16.1 (Contenido mínimo del Expediente Técnico y orden, según Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento) se establece que "*El presente proyecto será presentado para su financiamiento ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el mismo que se encargará de la evaluación y aprobación del presente estudio para su correspondiente financiamiento, el cual solicita que los estudios sean presentados en un determinado orden, por lo cual se adjunta a la presente el ANEXO 01..*" ...(...) (sic).

A la vez, en el ítem 14.4 (Documentos que garanticen la libre disponibilidad del terreno) del ANEXO 01 indicado en el párrafo anterior, se establece textualmente que, "*cuando el terreno pertenece a un privado, se debe adjuntar "Original o copia legalizada por un Notario, del contrato de compra venta y partida Registral de los Registros Públicos donde se inscribió la compraventa".*

Además de ello, la obligación de la Entidad de constituir la Unidad de Gestión para la Administración del Servicio de Saneamiento o la delegación de la administración a un Administrador especializado; *lo cual se convierte en obligaciones de la Entidad para que el Contratista pudiera continuar y concluir con el Expediente Técnico y se lograra la conformidad o admisibilidad del proyecto* por parte del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; cuyo retraso u omisión ha dado lugar a que no se le apruebe el proyecto entregado y no se le pague el primer desembolso del 30% del monto contratado.

Que, de acuerdo a lo expuesto por las partes en el presente proceso arbitral, inclusive en la audiencia de Informes Orales, se determina que el demandado emplazó a la entidad para que supere esas deficiencias, mediante las comunicaciones señaladas en el numeral 6.2.6 del presente laudo, desde el 29.12.2016 (con Carta N° 21.2016/ING.LOAYZA) y, ante el incumplimiento de la Entidad, concluyó con la resolución del contrato, formalizada con la Carta Notarial N° 01-0786, notificada a la Entidad por vía notarial con fecha 25 de enero de 2018.

- 9.1.12** De otro lado, y a fin de resolver este punto controvertido sometido al arbitraje, este Árbitro Único considera conveniente primero determinar el procedimiento que se debe seguir para la resolución del contrato, la forma y plazo para contradecirla; es decir si la resolución del Contrato practicada por el Contratista cumple con los pre requisitos establecidos por el marco normativo para la resolución del contrato y el plazo del que disponía la Entidad para contradecirla y la vía utilizable.
- 9.1.13** Por ello, y para los efectos del análisis respectivo, el Árbitro Único estima conveniente transcribir el artículo 36° de la Ley y los artículos de su Reglamento relacionado con el procedimiento; plazos para la resolución; y el plazo y forma de contradecirla; el cual señala lo siguiente:

"Artículo 36. Resolución de los contratos

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.

Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados”

En la misma línea, los artículos 135°, 136° y 137° del Reglamento establecen las causales y el procedimiento que debe seguirse a fin de resolver el contrato:

"Artículo 135.- Causales de resolución

135.1. *La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el Contratista:*

1. *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
2. *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;* o
3. *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

135.2. *El Contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.*

135.3. *Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.”*

"Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores,

pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al Contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al Contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

Artículo 137.- Efectos de la resolución

Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el Contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

Si la parte perjudicada es el Contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del Contrato ha quedado consentida. (sic)

- 9.1.14** De lo expuesto, se puede determinar que, para la procedencia de la resolución de contrato planteada por el Contratista, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 36° de la Ley, y los artículos 136° y 137° de su Reglamento.

En efecto, de la lectura de los artículos mencionados de la Ley y su Reglamento, se desprende que cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato, con sujeción a la Ley.

- 9.1.15** Así, a la luz de los hechos expuestos por las partes en sus respectivos escritos, la documentación presentada por éstas como medios probatorios, de sus escritos postulatorios y lo sustentado por aquéllas en las audiencias realizadas para la solución de la presente controversia, este Árbitro Único advierte que mediante Carta Notarial N° 12-0762, notificada a la Entidad el 20.12.2017, el Contratista le comunicó a la Entidad que, en forma reiterada, (desde el 29.12.2026) le ha venido requiriendo que cumpla con sus obligaciones esenciales requeridas por

el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento para la admisibilidad del Expediente Técnico que se le contratara; entre ellas:

- (i) Constituir la Unidad de Gestión para la Administración del Servicio de Saneamiento, o la delegación de la Administración a un operador especializado;
- (ii) Obtener la licencia de uso del recurso hídrico de las fuentes de agua en uso, trámite a seguirse ante la Autoridad Local de Aguas (ALA Quillabamba);
- (iii) Realizar el saneamiento físico-legal del terreno destinado a las plantas de tratamiento de agua potable y de aguas servidas; así como las servidumbres de paso de tuberías;

Incumplimiento que les generaba perjuicio económico por los gastos financieros y operativos adicionales que debían asumir por el tiempo transcurrido sin que dicho Ministerio le diera conformidad al producto presentado de acuerdo al contrato, e impedía que se le pagara el 30% del valor pactado; por lo que le otorgó el plazo de quince (15) días para que supere esa situación, bajo apercibimiento de resolver el contrato (*Anexo "F" de la demanda*).

9.1.16 Asimismo, que habiendo vencido el plazo otorgado con la carta citada el párrafo anterior sin que la Entidad le contestara al Contratista ni superara ese incumplimiento; mediante *Carta Notarial N° 001-0786, notificada el 25 de enero de 2018 (Anexo "G" de la demanda)*, el Contratista hizo efectivo el apercibimiento y procedió a la resolución del Contrato N° 30-2016-AS- S-UL-MDE/LC, para la Elaboración del estudio definitivo a nivel de expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado en la localidad de Echarati, distrito de Echarate - La Convención - Cusco".

9.1.17 Frente a esta comunicación, y si la Entidad no estaba de acuerdo con la resolución del contrato o con la causal invocada por el Contratista para formalizar esa decisión, tuvo la opción de promover la conciliación o el arbitraje – dentro del plazo de ley - para que por cualquiera de esas vías se resolviera esa controversia y, en ese proceso, invocar o argumentar las razones por las cuales, a su criterio, no resultaba amparable esa decisión unilateral de resolución del contrato ejercitada por el Contratista.

El plazo del que disponía la Entidad para promover la conciliación o el arbitraje, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del 137º del Reglamento, era de 30 días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato queda consentida.

9.1.18 Llegado a este nivel, el Árbitro Único advierte que los argumentos de defensa de la Entidad, y los que sustenta en la interposición de la demanda, se orientan a justificar las observaciones que le formulara al Contratista en la oportunidad de la recepción del Expediente Técnico (sobre el lugar de entrega, pues aduce que lo entregó al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y que debió entregarlo a la Municipalidad) y de los requisitos que debía cumplir para el pago (entre ellos la conformidad del Ministerio antes citado); pero no existe objeción alguna ni medio de defensa expuesto sobre las causales de nulidad o ineficacia de la resolución contractual ejercitada por el Contratista, de acuerdo a lo que establece el marco normativo aplicable al caso; ni tampoco sobre la justificación del vencimiento del plazo del que disponía para atender los requerimientos formulados por el Contratista a través de las Cartas Notariales antes citadas; o, en todo caso, sobre el plazo del que disponía para impugnar – oportunamente - la resolución del contrato

mediante la conciliación o el arbitraje; lo que genera convicción en este Arbitro Único que omitió, renunció o desertó de ejercer ese derecho y, consecuentemente permitió que por esa omisión o inacción, la resolución del contrato incurra en el consentimiento a que se refiere el último párrafo del artículo 137º del Reglamento.

Contribuye a reforzar este aserto, el propio dicho de la entidad y los medios de prueba aportados al proceso; siendo en este caso las Cartas Notariales Nos. 12-0762 y 01-0786 recibidas con fechas 20.12.2017 y 25.01.219, respectivamente, así como el Acta de Conciliación N° 033-2018/CCAI de fecha 13.11.2018, “*Sin Acuerdo Conciliatorio*” que adjunta el demandante como Anexos “F”, “G” y “H” de su demanda; la cual, contrastada con la fecha de recepción de la Carta Notarial N° 01-0786 notificada con fecha 25 de enero de 2018 (con la cual el Contratista resuelve el contrato) con la fecha de interposición de la demanda de arbitraje ante la SNA OSCE, que data del 04 de enero de 2019, se aprecia – objetivamente hablando – que había transcurrido cerca de un año y, consecuentemente, vencido en exceso el plazo de treinta (30) días útiles del que, según el artículo 137º del Reglamento, disponía la entidad para acudir a cualquiera de los medios de solución de controversias (conciliación y arbitraje); y que, por aplicación literal del último párrafo de este artículo, “*Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del Contrato ha quedado consentida*”,

- 9.1.19 Por las razones expuestas, este Arbitro Único aprecia que “formalmente hablando” el Contratista siguió el procedimiento de requerimiento previo y posterior resolución establecido por el marco normativo aplicable al caso; precisándose que a la sola recepción de la Carta Notarial resolutoria el contrato quedó resuelto de puro derecho y contra el cual sólo cabía interponer los medios de solución de controversia (conciliación o arbitraje) dentro del plazo de ley; por lo que al haberse ejercitado ese derecho extemporáneamente, este Arbitro estima que corresponde declarar infundada esta primera pretensión, y, por el contrario, acotar el consentimiento de la resolución del contrato N° 30-2016-AS- técnico del proyecto: “*Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado en la localidad de Echarati, distrito de Echarate - La Convención - Cusco*”, promovida por el Contratista mediante Carta Notarial de fecha 18 de enero de 2018 y notificada a la Entidad por vía notarial con fecha 25 de enero de 2018.

9.2 SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

“Determinar si corresponde o no ordenar al Consorcio Loayza – Vargas que asuma el 100% de los gastos y costos que se genere por el presente procedimiento de solución de controversias”.

- 9.2.1 Cabe tener presente que el artículo 56º del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (norma aplicable al caso), establece que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje según lo previsto en el art. 73º; es decir, teniendo presente lo pactado por las partes en el convenio arbitral.
- 9.2.2 Considerando que no existe pacto sobre las costas o costos, corresponde al Árbitro Único establecer a quién corresponde asumir las costas y costos de este proceso arbitral.
- 9.2.3 En tal sentido, atendiendo al hecho que las partes argüían tener razones para defender sus posiciones, y en aplicación de lo establecido en el

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI Y EL CONSORCIO LOAYZA VARGAS

segundo acápite del numeral 1 del artículo 73º del Decreto Legislativo N° 1071; el Árbitro Único estima que las costas y costos del presente proceso arbitral, (entendiéndose como tales los gastos de administración del mismo: los honorarios del Árbitro Único y Secretaría Arbitral) deben ser asumidas proporcionalmente por las partes; es decir por el 50% cada una de ellas (50% el demandante y 50% el demandado).

Por todo lo expuesto y no existiendo otro punto por analizar, este Árbitro Único;

LAUDA:

Primero.- DECLARA INFUNDADO, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo, el Primer Punto controvertido del presente proceso arbitral, contenido en la primera pretensión de la demanda presentada por la Entidad ante el SNA OSCE con fecha 04 de enero de 2019.

Segundo.- ESTABLECER que los gastos o costas del presente proceso arbitral, consistente en los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, sean asumidos proporcionalmente por las partes, en un equivalente al 50% cada una.

Tercero.- El presente Laudo es inapelable y tiene carácter vinculante e imperativo para las partes, en consecuencia una vez firmado, notifíquese, para su cumplimiento, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley General de Arbitraje y el Reglamento de la SNA OSCE.



Héctor Aguirre García
Árbitro Único